



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 20 de agosto de 2007

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción.**

El licenciado Julio César Pinzón Cossio, en representación de **Arnoldo A. Pimentel M.**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 7 de 24 de noviembre de 2005, emitida por el **Comandante Primer Jefe de la Compañía de Bomberos de Aguadulce**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. f. 1).

Segundo: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

II. Disposiciones jurídicas que se aducen infringidas y los respectivos conceptos de las supuestas infracciones.

El apoderado judicial del demandante indica que han sido infringidos de manera directa, por omisión, los artículos del reglamento general de instituciones de bomberos de la República de Panamá a que hacemos referencia a continuación:

A. El artículo 103 que establece la competencia para el conocimiento de faltas graves y gravísimas cometidas por oficiales, clases o bomberos, según el concepto expuesto en foja 94 del expediente judicial.

B. El artículo 106, relativo a las funciones del tribunal de honor en cada institución; según el concepto expuesto a fojas 94-95 del expediente judicial.

C. El artículo 114 que establece el carácter de las decisiones emitidas por el tribunal de honor, según los argumentos esbozados en foja 114.

D. Los ordinales 1 y 2 del artículo 105 que prevén la manera en que el afectado por la imposición de una sanción, puede hacer uso de los recursos de reconsideración y apelación ante las autoridades correspondientes. Los argumentos que sustentan la supuesta infracción se encuentran en la foja 96 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

La acción contencioso administrativa que ocupa nuestra atención se dirige a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la resolución 7 de 24 de noviembre de 2005, emitida por el comandante primer jefe de la compañía de bomberos de Aguadulce, mediante la cual resolvió acoger el

recurso de reconsideración presentado por el Capitán Arnoldo Pimentel en contra de la Resolución No. 6 del 15 de noviembre de 2005, mediante la cual se le sancionaba con seis (6) meses de suspensión, y rebajar a tres (3) meses, la sanción aplicada.

Del análisis de las piezas procesales inferimos que contrario a lo aducido en la demanda, el numeral 15 del artículo 44 del Reglamento General de las Instituciones de Bomberos de la República de Panamá atribuye al comandante primer jefe la facultad de suspender hasta por un (1) año a los oficiales. Por otra parte, la resolución demandada establece claramente que la sanción impuesta a Arnoldo Pimentel obedeció a su mal comportamiento con sus compañeros de la guardia permanente, conducta que es contraria a lo establecido en el ordinal 3 del artículo 21 del reglamento general, que le impone el deber de observar una actitud de fraternidad, buenas relaciones de amistad y camaradería con sus compañeros.

Ante la fundada competencia del comandante primer jefe para sancionar con suspensión de hasta un (1) año al demandante, estimamos que no han sido infringidos los artículos 103, 106 y 114 del reglamento general de las instituciones de bomberos de la República de Panamá, por cuanto dicha normativa no es aplicable a la situación que ocupa nuestra atención, al hacer referencia expresa a las atribuciones y competencia para la aplicación de sanciones del Tribunal de Honor del Cuerpo de Bomberos.

Tampoco advertimos que se haya incurrido en la infracción del artículo 105 del mismo reglamento, toda vez que el mismo es claro al establecer que el afectado puede hacer uso de los recursos de reconsideración y apelación, según el caso para la defensa de sus intereses y contrario a

lo aducido, le correspondía al comandante primer jefe admitir el recurso de apelación presentado contra la resolución 7 de 24 de noviembre de 2005 y elevar el recurso a la instancia superior, en este caso el tribunal de honor, a quien correspondía -como en efecto lo hizo-, determinar si el recurso fue presentado o no en tiempo oportuno.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 7 de 24 de noviembre de 2005, emitida por el comandante primer jefe de la compañía de bomberos de Aguadulce y, por tanto, se desestimen las pretensiones del demandante.

Pruebas: Se aduce el expediente administrativo que reposa en la Compañía de Bomberos de Aguadulce.

Derecho: Se niega el invocado por el demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1084/